

CG122/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 109/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN.

México, D.F., a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente número **Q-CFRPAP 109/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la C. Elvira Moreno Corzo, entonces representante propietaria de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

Resultandos

I. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1623/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por la C. Elvira Moreno Corzo, entonces representante propietaria de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional que consisten primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las

reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. El día 03 de junio de 2006, en un evento de campaña en Tuxpan, del Distrito III del estado de Veracruz, el candidato del Partido Acción Nacional, Iñigo Laviada Hernández, recibió el apoyo del gobernador de Yucatán, Patricio José Patrón Laviada. Este gobernador es primo del candidato del PAN y estuvo en Tuxpan y Cerro Azul, ambas localidades del Distrito III de Veracruz. Patrón Laviada llegó aproximadamente a las 10 de la mañana a Tuxpan, donde acompañó en actos de proselitismo a Iñigo Laviada Hernández y a su suplente, Griselda Estopier González. En estos eventos también estuvieron dirigentes y presidentes municipales panistas en el norte del estado. Simpatizantes de la Coalición Por el Bien de Todos y de la (sic) Alianza por México, le solicitaron al gobernador que se retirara, para que no le faltara el respeto tanto a los yucatecos como a los veracruzanos, solicitud a la que hizo caso omiso el Gobernador.

III. Cuando el Gobernador de Yucatán, Patricio José Patrón Laviada daba una rueda de prensa en un restaurante de Tuxpan en apoyo a su primo, Iñigo Laviada Hernández, llegó Patricia Guadalupe Chavira de la Rosa, también candidata a diputada federal de la Coalición Por el Bien de Todos (PRD-PT-CONVERGENCIA), quien le manifestó que 'es una falta de respeto para yucatecos y veracruzanos que abandone su encargo de gobernador para hacer campaña a favor del PAN'. Patrón Laviada afirmó que estaba en calidad de 'pariente' y no de mandatario estatal, pues además era su día de descanso. Chavira de la Rosa le señaló que el puesto de gobernador es 'de todos los días' y que no puede apartarse los fines de semana. Le recordó que es un delito electoral utilizar tiempo y recursos del erario para realizar campañas políticas en favor de amigos o parientes que militan en el mismo partido, en este caso el blanquiazul, toda vez que el viaje fue costado por el Gobierno del Estado de Yucatán.

IV. El gobernador yucateco visitó también ese mismo día las comunidades de Cerro Azul y Ojite, así como la colonia Rafael Hernández Ochoa, en apoyo a su pariente.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada por La Jornada de fecha 4 de junio del presente año, con el siguiente encabezado 'Patrón Laviada hace campaña en favor de un primo, en Veracruz'.

Como puede apreciarse de la descripción de los hechos expuestos es claro que el Partido Acción Nacional, ha venido realizando una serie de actos de campaña en los cuales ha violentado el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de número CG/39/2006, lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

(...)

Por otro lado, de verificarse en las investigaciones que lleve a cabo este Consejo, si el Gobernador de Yucatán, el C. PATRICIO JOSE (sic) PATRON (sic) LAVIADA, viajó con recursos del Gobierno del Estado, se estaría violando en forma clara el contenido en (sic) el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del multirreferido (sic) código electoral el cual prohíbe expresamente:

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) **Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;**
- b) **Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**
- (...)

Pruebas que anexa:

- Copia fotostática de la impresión de la versión electrónica de la nota periodística publicada por el periódico “*La Jornada*” el cuatro de junio de dos mil seis.

II. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el antecedente anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 109/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2160/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante el oficio DJ/2998/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El seis de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2243/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El dieciocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/2/07, la entonces Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo sea sometido a la consideración de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debido a que:

“(...)

1. *El referido artículo 6.2, inciso c) permite que el presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral (Comisión de Fiscalización) proponga a ésta el desechamiento de plano en caso de que la queja presentada no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia.*
2. *En el caso concreto, denuncia el quejoso que el 3 de junio de 2006 en un evento de campaña en el Distrito III de Tuxpan, en el Estado de Veracruz, los CC. Iñigo Laviada Hernández y Griselda Estopier González, candidatos a Diputado Federal propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, recibieron apoyo del Gobernador de Yucatán, Patricio José Patrón Laviada.*
3. *Sin embargo, pese a que presenta junto con su escrito de queja copia de la versión electrónica de la nota periodística titulada ‘Patrón Laviada hace campaña a favor de un primo, en Veracruz’, el quejoso no anexa prueba alguna de que el Gobierno del Estado de Yucatán o el Gobernador de dicha entidad hayan destinado recursos a favor de los*

candidatos mencionados en el Estado de Veracruz. El quejoso únicamente sostiene en su escrito de queja que 'el viaje fue costeado por el Gobierno del Estado de Yucatán' si (sic) que tal afirmación se vea robustecida con elemento probatorio alguno, aún con el carácter de indiciario.

4. *En ese tenor, resulta pertinente establecer que no hay elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde el supuesto hecho de que los candidatos recibieron apoyo económico del citado Gobernador, o bien, del Gobierno del Estado de Yucatán, ya que dicha información del quejoso deriva únicamente de la inferencia realizada por la visita del Gobernador a dicho Estado.*

(...)"

Así las cosas, a partir de lo establecido por la entonces Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el oficio descrito en los párrafos anteriores, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando:

PRIMERO. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 376, párrafo 2, inciso c) y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución

correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de resolver dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*. Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de

carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.- *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE*

SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.’ y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO’, se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las*

pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para

concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.- Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. ***Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*. Lo anterior hasta en tanto se tramita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 375 y 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente (antes artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas) señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser

examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis al escrito de queja presentado por la entonces representante propietaria de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende que los hechos denunciados consisten, primordialmente, en que el tres de junio de dos mil seis, el gobernador de Yucatán, el C. Patricio Patrón Laviada, se presentó en un evento de campaña llevado a cabo en el distrito III de Tuxpan en el estado de Veracruz, en favor de los CC. Iñigo Laviada Hernández y Griselda Estopier González, candidatos a diputado federal propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional. Dicho gobernador presuntamente viajó con recursos del gobierno de su estado, lo cual hace suponer la utilización indebida de recursos públicos estatales a favor de los candidatos del citado partido político.

Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la integración del presente expediente, puede advertirse que no obstante la otrora coalición quejosa acompañó su escrito de queja de una copia fotostática de la impresión de la versión electrónica de la nota periodística publicada por el periódico *“La Jornada”* el cuatro de junio de dos mil seis, de la misma no se desprenden elementos de convicción suficientes que constituyan siquiera un indicio para iniciar el procedimiento de queja en cuestión, en materia de origen y destino de recursos de los partidos políticos toda vez que la misma sustancialmente refiere **la asistencia del gobernador de Yucatán, Patricio Patrón Laviada, en Tuxpan, a favor de su primo** el entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito III de Veracruz, el C. Iñigo Laviada Hernández y a su suplente, la C. Griselda Estopier González, **al acompañarlos en actos de proselitismo**. Asimismo, la nota periodística en cuestión, en su parte conducente refiere:

“(…)

Cuando daba una rueda de prensa en un restaurante de la localidad, llegó Patricia Guadalupe Chavide de la Rosa, también candidata a diputada federal de la coalición Por el Bien de Todos (PRD-PT), quien le espetó: ‘es una falta de respeto para yucatecos y veracruzanos que

abandone su encargo de gobernador para hacer campaña a favor del PAN'.

Patrón Laviada afirmó que estaba en calidad de 'pariente' y no de mandatario estatal, pues además era su día de descanso.

Chavide de la Rosa le señaló que el puesto de gobernador es 'de todos los días' y no puede apartarse los fines de semana. Le recordó que es un delito electoral utilizar tiempo y recursos del erario para realizar campañas políticas a favor de amigos o parientes que militan en el mismo partido, en este caso, el blanquiazul.

*Chavide de la Rosa le exigió regresar a Yucatán para ocuparse de los asuntos importantes de su estado, y 'no faltarle al respeto a los propios yucatecos que no saben que su **mandatario anda fuera de la entidad en plan proselitista**'. Patrón Laviada dio por terminada la discusión y se retiró del restaurante tuxpeño.*

*El gobernador yucateco **tenía planeado visitar** este sábado las **comunidades** de Cerro Azul y Ojite, así como la colonia Rafael Hernández Ochoa, **en apoyo a su pariente.***

*El dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Veracruz, Edel Alvarez (sic) Peña, calificó de '**desvergüenza**' la **presencia del gobernador panista de Yucatán en los municipios de Tuxpan y Cerro Azul.***

*En un comunicado, sostuvo que el mandatario **ocupa su tiempo en actividades electorales fuera de su estado**, 'como si en su entidad no hubiera tantos problemas de marginación y pobreza que atender de urgencia'.*

*'No sabíamos que los panistas necesitaran vejigas para nadar, es lamentable y una vergüenza que recurran a un **gobernador ajeno a Veracruz para hacer campaña a favor de los candidatos de ese partido** conservador y ultraderechista que no ha dado resultados positivos al pueblo de México', señaló en un comunicado.*

'Desesperación del panismo'

Dijo que la presencia de Patrón Laviada en el norte de la entidad demuestra la desesperación del panismo por la inminente derrota de sus abanderados a la Presidencia de la República, el Senado y las diputaciones federales.

*Carlos Sobrino Sierra, dirigente estatal del PRI yucateco, manifestó, por su parte, que se informará al Comité Nacional del tricolor para que recabe pruebas de la **participación del gobernador Patrón Laviada en mítines proselitistas en Veracruz** y se proceda a una denuncia formal ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.*

(...).”

(Énfasis añadido).

Del análisis realizado a la nota periodística materia de prueba del presente procedimiento, no se observa elemento alguno que permita suponer ni siquiera de manera indiciaria que el gobernador de Yucatán, el C. Patricio José Patrón Laviada, apoyó con recursos públicos la campaña del C. Iñigo Laviada Hernández, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Veracruz, durante el proceso electoral federal de 2006.

El hecho de que la nota de referencia contenga la leyenda “es un delito electoral utilizar tiempo y recursos del erario para realizar campañas políticas a favor de amigos o parientes que militan en el mismo partido”, no aporta elemento probatorio alguno que permita presumir la responsabilidad en cuanto a la utilización de recursos públicos por parte del gobernador de Yucatán, el C. Patricio Patrón Laviada, a favor del Partido Acción Nacional, ni siquiera con carácter de indicio, pues la quejosa se basa para su determinación en juicios y consideraciones personales al señalar en la parte conducente:

“(...)

Por otro lado, de verificarse en las investigaciones que lleve a cabo este Consejo, si el Gobernador de Yucatán, el C. PATRICIO JOSE (sic) PATRON (sic) LAVIADA, viajó con recursos del Gobierno del Estado, se estaría violando en forma clara el contenido en (sic) el artículo 49 párrafo

2 incisos a) y b) del multirreferido (sic) código electoral el cual prohíbe expresamente:

'Artículo 49

(...)

2. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...).”

Dicho en otras palabras, los supuestos hechos que denuncia la quejosa en contra del Partido Acción Nacional, se basan en afirmaciones soportadas únicamente por lo publicado en una nota periodística que hace acompañar a su escrito de queja como elemento de prueba, sin embargo, de ésta no se desprenden indicios que permitan suponer el desvío de recursos estatales como lo señala.

Esto es, se basa únicamente en la presencia del citado gobernador a un evento público, para presumir que éste se encuentra apoyando con recursos públicos estatales al entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral del estado de Veracruz; sin embargo, la sola asistencia de éste no es elemento suficiente para presumir el supuesto desvío de recursos que denuncia la coalición quejosa.

En ese sentido, conviene señalar que en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente exigen como requisito, entre otros, que junto con el escrito de queja se aporten elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad electoral realice las primeras investigaciones,

recabando los elementos imperiosos para la comprobación de los hechos denunciados, disposiciones que a la letra refieren:

“Artículo 375

1. *El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con lo que cuente el denunciante.*
(...).

Artículo 376

1. *Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.*
2. *El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:*
 - a) (...)
 - c) *Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*
(...).”

Es decir, la importancia de dicha exigencia radica en que los hechos denunciados alcancen el grado de credibilidad suficiente para que la autoridad electoral pueda iniciar la fase de la instrucción, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los

lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;*
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y*
- 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento***

***administrativo sancionador electoral.** Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

(Énfasis añadido).

De la anterior tesis se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y la aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los hechos denunciados y justificar la actuación de la autoridad electoral, los escritos de queja deberán satisfacer los siguientes requisitos: 1) Que los hechos que se denuncien encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos; 2) Que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil las versión de los hechos; y, 3) Que **se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba, que en conjunción con otros sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

De este modo, resulta evidente que el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe de entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos funcionan también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales y a las coaliciones que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, que han sido estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL
PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA
APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL***

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— *Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.”*

(Énfasis añadido).

En las relatadas circunstancias, al analizar las imputaciones vertidas en el escrito de queja no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos atribuible al Partido Acción Nacional, aún cuando anexa una copia simple de la nota periodística titulada “*Patrón Laviada hace campaña a favor de un primo en Veracruz*”, publicada en el periódico “*La Jornada*” el cuatro de junio de dos mil seis, se da una insuficiencia de elementos probatorios que permitan soportar siquiera de manera indiciaria que los hechos señalados por el quejoso configuren una irregularidad en materia de origen y aplicación de recursos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las documentales públicas y privadas,

técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesionales y testimoniales. De conformidad con esa clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con los hechos denunciados.

Así pues, en el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento citado en los párrafos que anteceden, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, con excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En ese contexto, las pruebas documentales de índole privada y técnica, entre otras, *“sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En el caso particular, por lo que se refiere a la nota periodística que fue aportada por la quejosa como único elemento, resulta evidente que tiene la naturaleza de una documental privada, toda vez que no fue expedida por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local en el ámbito de su competencia, ni por fedatarios públicos, y en esa medida no tiene valor probatorio pleno, por lo que es menester administrarla a otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente, mismos de los que carece el escrito de mérito.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con

su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que lo narrado en las notas periodísticas no tiene valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos mencionados en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar conjugado con otros elementos probatorios, aportados por el mismo quejoso, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos, es decir, advertir indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

Lo anterior ha sido sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución del expediente SUP-JRC-120/2001, toda vez que, según su texto, por lo que se refiere a las notas impresas en los diarios, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos.

En este sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación masiva, esto implique que deba tenerse por cierto en sí mismo y en los términos en que fue publicado.

Debido a esta situación, se hace indispensable que la nota periodística ofrecida deba ser acompañada por otro elemento probatorio que la robustezca para que al momento que el juzgador realice la valoración de las pruebas esté en aptitud de obtener la convicción respecto de los acontecimientos denunciados que le den la dirección que habrán de seguir las indagaciones que deberá impulsar a fin de comprobar las irregularidades en torno a dichos hechos. De ahí la necesidad de que, como ha sido señalado anteriormente, el quejoso aporte los elementos

suficientes que permitan tener la certeza del acontecimiento de los hechos denunciados.

Así pues, en el caso que nos ocupa, la única nota periodística que fue anexada al escrito de queja, no puede ser considerada como suficiente para constituir los elementos de convicción que permitan a esta autoridad suponer la existencia de alguna falta en materia de aplicación de recursos. Y, bajo este contexto, este órgano fiscalizador debe concluir que el escrito de queja no encuentra sustento con elementos de convicción que respalden las aseveraciones del quejoso.

Derivado de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, resulta claro que esta autoridad electoral se encuentra obligada a **desechar** la presente queja ante la falta de elementos probatorios aún con valor indiciario respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, ya que si actuara de otro modo al poner en marcha una investigación arbitraria se estaría violando el principio de legalidad previsto en la Constitución, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para justificar el inicio a una investigación.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 376

1. Una vez que el **titular de la Unidad de Fiscalización** reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. El titular de la Unidad **podrá desechar la queja, de plano**, en los siguientes casos:

a) (...)

c) **Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o**

(...)”.

(Énfasis añadido).

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no acompañó a su escrito de queja elemento de prueba alguno, que hiciera presumir la comisión de los hechos denunciados presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, ni que justifique la intervención de la autoridad electoral en el inicio de una investigación exhaustiva en materia de fiscalización de los recursos en contra del citado instituto político.

Cabe señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto está substanciando un procedimiento de queja respecto de dichos hechos, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006 por lo que no es necesario dar vista a dicha autoridad respecto de los hechos descritos en el presente análisis, puesto que ya esta conociendo respecto a la presunta violación al Acuerdo de Neutralidad.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por la otrora coalición quejosa carecen de elementos probatorios suficientes ni siquiera con valor indiciario que permita presumir la probable violación en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas imputable al Partido Acción Nacional.

Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 376, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que los hechos

denunciados por la quejosa carecen elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos de los resultandos y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.